



Sección I. Disposiciones generales

AYUNTAMIENTO DE ES MERCADAL

12896 *Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles*

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial, por el Pleno que se celebró el pasado 28 de octubre de 2020, de la Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, contra la que no se ha presentado ninguna alegación, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de aprobación el que texto de la ordenanza se transcribe íntegramente por el general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70,2 de la Ley 7/1985 RBRL.

Contra esta aprobación definitiva se podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma de Mallorca, o cualquier otro recurso que se considere pertinente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamento legal

De conformidad con lo que establece el artículo 72 al 74, del Real decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen y bonificaciones del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicables en este municipio queda fijado en los términos en que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2.- Tipo de gravamen

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,61 por ciento.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,61 por ciento.

Artículo 3.- Régimen de ingreso

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante un recibo derivado del Padrón, en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de agosto de cada año.

Artículo 4.- Bonificaciones

1. De acuerdo con la facultad establecida al artículo 73 del Real decreto Legislativo 2/2004 que aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 60% en la cuota íntegra del impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, de los inmuebles que constituyen objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
2. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra correspondiente a los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas
3. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y los que resulten equiparables según la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual se podrá realizar en cualquier momento anterior a la finalización de los tres periodos impositivos de duración de la bonificación y tendrá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Una vez haya transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, se establece una bonificación, que se aplicará a petición de la persona interesada, para este tipo de inmuebles de acuerdo con el siguiente baremo:

OBRA NUEVA:

PROPIEDAD: Durante los tres años siguientes se aplicará el 30% en el 4º ejercicio, el 20%, en el 5º ejercicio y 10% por el 6º ejercicio.

ALQUILER: Se aplicará el 50% durante los cinco ejercicios siguientes.





REHABILITACIÓN:

PROPIEDAD: Se aplicará el 40% en el 4º ejercicio, el 30% en el 5º ejercicio y el 20% en el 6º ejercicio.

ALQUILER: Se aplicará el 50% durante los 6 años siguientes

Esta bonificación solamente es compatible con la prevista en el punto 4.

4. Se establece una bonificación para los sujetos pasivos que tengan la condición de titular de familia numerosa sobre la cuota líquida devengada por los primeros 40.000 euros del valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar, según el siguiente baremo:

Núm. miembros unidad Familiar	R.a. de la U.F <2'5 S.M.I.	R.a. de la U.F <3'5 S.M.I.	R.a. de la U.F <4'5 S.M.I.	R.a. de la U.F <5'5 S.M.I.
4 miem. U.F monoparental	50%	20%	10%	0%
5	65%	45%	25%	15%
6	75%	55%	45%	25%
7	85%	65%	55%	35%
8 o más	90%	75%	65%	45%

Se entiende por renta anual de la unidad familiar (R.a de la U.F.), la totalidad del saldo limpio de rendimientos e imputaciones de renta, calculado en conformidad con la normativa que regula el I.R.P.F., de todos y cada uno de los miembros que la componen.

La declaración de ingresos de la unidad familiar, que se tendrá que aportar junto con la solicitud de esta bonificación, tendrá que ser actualizada anualmente y antes de que finalice el mes de junio de cada ejercicio.

Para tener derecho a esta bonificación es preciso que ninguno de los miembros de la unidad familiar sea propietario de otra vivienda.

Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de la aplicación, en su caso, de la bonificación prevista en el punto. 3.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 30% de la cuota íntegra del impuesto durante tres periodos impositivos las viviendas donde se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía de autoconsumo proveniente del sol, sin estar obligados por la normativa urbanística o las ordenanzas municipales. En todo caso, la bonificación no podrá superar los 300 euros anuales de la cuota íntegra, ni en el acumulado de los tres años, superar el 50% del coste total de la instalación.

En el caso de las viviendas plurifamiliares que tengan una instalación de autoconsumo con energía solar fotovoltaica para subministrat electricidad a los elementos comunes, la bonificación será del 5% sobre la cuota íntegra de cada vivienda vinculada, durante el mismo periodo y con los mismos límites del párrafo anterior.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de las correspondientes homologaciones por la autoridad competente. Asimismo, las instalaciones de aprovechamiento eléctrico tendrán una potencia mínima de 1 kilovatio de pico (kWp), en el caso de las viviendas unifamiliares i de 300 Wp para vivienda respecto las plurifamiliares

La bonificación deberá ser solicitada por el contribuyente en el plazo máximo de tres meses posteriores a la instalación. En la sol-licitud se acreditará haber obtenido la correspondiente licencia de obras o haber presentado una comunicación previa, en su caso, y se aportará el certificado de finalización de las obras de la instalación para el aprovechamiento de energía.

La bonificación se aprobará, previo informe, por decreto de alcaldía, con efectos del período impositivo siguiente al de la sol-licitud.

Disposición Adicional

1. Los contribuyentes podrán solicitar el aplazamiento o el fraccionamiento de la cuota tributaria de este impuesto sin intereses.

2. La solicitud sólo se podrá realizar dentro del periodo voluntario del pago del impuesto y no se podrá alargar más allá del 20 de diciembre del año natural. El importe mínimo del aplazamiento o de cada uno de los fraccionamientos no puede ser inferior a 100 € y su pago se tiene que realizar mediante orden de domiciliación en cuenta. El solicitante no puede tener deudas tributarias con el Ayuntamiento en periodo ejecutivo, excepto si han sido fraccionadas o aplazadas. En caso contrario, se aplicarán intereses de demora en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

http://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2020/213/1076378





3. La solicitud tendrá que identificar claramente el contribuyente, la cuota tributaria que se quiere aplazar o fraccionar y los plazos en que quiere pagar, los cuales tienen que coincidir con los días 5 o 20 de cada mes.

4. El incumplimiento de los plazos de pago tendrá los efectos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y empieza a aplicarse a partir del día de enero de 2021; estará en vigor hasta que no se modifique o se derogue expresamente.

Es Mercadal, 22 de diciembre de 2020

El alcalde

Francesc Ametller Pons

